

LEY N° 521

(NUMERO ORIGINAL 195)

acordando pensión a doña Felipa Morán

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate a la señora Felipa Morán pensión de veinte pesos moneda nacional mensuales, en remuneración de los servicios prestados en el carácter de enfermera de los presos de la Penitenciaría.

Art. 2º Este gasto determinado en el artículo anterior, se hará de rentas generales hasta tanto se incorpore al Presupuesto General de la Administración.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 29 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Octubre 1º de 1896.

Cúmplase, comuníquese, e insértese en el R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Eliseo F. Outes

Andrés Molina

LEY N° 522

(NUMERO ORIGINAL 196)

Sobre derechos de registro en las compra-ventas de propiedades

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley se cobrará por derecho de Registro el diez por mil en la transferencia de la propiedad a título de compra-venta.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 29 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Octubre 1º de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ANTONINO DIAZ

Eliseo F. Outes

Andrés Molina

LEY N° 523

(NUMERO ORIGINAL 208)

Sobre pensiones acordadas por Leyes del 19 de Noviembre de 1864 y 15 de Febrero de 1868

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Las pensiones establecidas por las leyes de 19 de Noviembre de 1864, y 15 de Febrero de 1868, se elevarán a diez pesos mensuales para los individuos Felipe Chaparro, Teodoro Mamaní, Camilo Plaza, Manuela Diez Gómez, Luisa Fuentes, Clementina Vega, Manuela A. de Caro, Bonifacia López, Pacífico Orosco y para las que se encontrasen en las condiciones detalladas en las mismas leyes.

Art. 2º El aumento a que se refiere el artículo anterior, será abonado de Rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 10 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Octubre 12 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia la antecedente H. sanción, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ANTONINO DIAZ

Eliseo F. Outes

Andrés Molina

LEY N° 524

(NUMERO ORIGINAL 210)

Acordando pensión a Doña Francisca U. de Castro

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate pensión de cien pesos moneda nacional mensuales, a la señora Francisca U. de Castro, viuda del Sr. Baldomero Castro que falleció en defensa del pueblo de Salta, el 10 de Octubre de 1867.

Art. 2º Esta pensión se pagará de Rentas generales, mientras se incorpore al Presupuesto General de la Provincia.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 12 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Octubre 13 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Eliseo F. Outes

Andrés Molina

LEY Nº 525

(NUMERO ORIGINAL 215)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1896

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los gastos del Consejo General de Educación para el año 1896 quejan fijados en la cantidad de Doscientos dos mil setecientos doce pesos.

Art. 2º Esta cantidad se invertirá en la forma siguiente:

INCISO 1º

Dirección General

	Mensual
Presidente	\$ 230.—
Secretario	” 100.—
Tesorero y encargado del Depósito	” 120.—
Contador	” 130.—
Encargado de la mesa de entradas y archivo	” 65.—
Ayudante del Contador	” 60.—
3 Escribientes a \$ 50 c/u.	” 150.—
Ujier	” 40.—
Gastos de oficina y franqueo	” 30.—

INCISO 2º

Inspección

Inspector General	” 110.—
Viático de inspección a las escuelas de campaña	” 2.000.—

INCISO 3º

Becas

	Mensual
Pensión de 30 becas en las escuelas Normales a \$ 25 c u.	750.—

INCISO 4º

Escuelas de la Capital

Escuela Modelo a crearse

1 Director	100.—
1 Vice Director	80.—
4 Sub-Preceptores a \$ 75 c u.	300.—
1 Portero	30.—
Para alquiler de casa	100.—
Para gastos en agua	5.—

Escuelas en ejercicio

1 Director 1ª categoría Escuela Graduada completa	120.—
1 Preceptor 1ª categoría	75.—
1 Director 1ª categoría Escuela Graduada completa	90.—
1 Profesora 1ª categoría	65.—
12 Sub-Preceptores de 1ª categoría a \$ 50 c u.	600.—
4 Directores 2ª categoría escuelas elementales a \$ 65 c u.	260.—
12 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	480.—
6 Directores 3ª categoría Escuelas Infantiles a \$ 45 c u.	270.—
6 Sub-Preceptores 3ª categoría Escuelas Infantiles a \$ 35 c u.	210.—
1 Profesor de música vocal e instrumental	60.—

INCISO 5º

Escuelas de la Campaña

Departamento de Anta

	Mensual
3 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 135.—

Cachi

1 Director de 2ª categoría	„ 65.—
1 Sub-Director 2ª categoría a \$ 45 c u.	„ 180.—
3 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 35 c u.	„ 105.—

Cafayate

1 Director 1ª categoría, Escuela Graduada	„ 90.—
2 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	„ 80.—
1 Director 2ª categoría	„ 55.—
3 Directores 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 135.—
3 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 35 c u.	„ 105.—

Caldera

1 Director de 2ª categoría	„ 65.—
1 Director de 3ª categoría	„ 45.—
2 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„ 70.—

Campo Santo

1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	„ 90.—
1 Sub-Preceptor de 2ª categoría	„ 40.—
1 Director 2ª categoría	„ 55.—
1 Director de 3ª categoría	„ 45.—
2 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„ 70.—

Candelaria

1 Director de 2ª categoría	„ 65.—
1 Director de 3ª categoría	„ 45.—
1 Sub-Preceptor de 3ª categoría	„ 35.—

Cerrillos

Mensual

1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	„	90.—
2 Sub-Preceptores 2ª categoría a \$ 40 c u.	„	80.—
1 Director de 2ª categoría	„	55.—
4 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	180.—
4 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„	140.—

Chicoana

1 Director de 2ª categoría	„	65.—
1 Sub-Director de 2ª categoría	„	55.—
2 Sub-Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	90.—
4 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„	140.—

Guachipas

1 Director de 2ª categoría	„	65.—
1 Sub-Director de 2ª categoría	„	55.—
2 Sub-Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	90.—
3 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„	105.—

Iruya

1 Director de 2ª categoría	„	65.—
1 Sub-Director de 2ª categoría	„	55.—
2 Sub-Directores de 2ª categoría a \$ 45 c u.	„	90.—

Metán

1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	„	90.—
2 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	„	80.—
1 Director de 2ª categoría	„	65.—
3 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	135.—
2 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„	70.—

Molinos

1 Director de 2ª categoría	„	65.—
1 Sub-Director de 2ª categoría	„	55.—
3 Sub-Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	135.—
5 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„	175.—

Orán	Mensual
1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	90.—
1 Sub-Preceptor de 2ª categoría	40.—
1 Director de 2ª categoría	55.—
2 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	90.—
1 Sub-Director de 3ª categoría	35.—
Rivadavia	
1 Director de 2ª categoría	55.—
1 Director de 3ª categoría	45.—
1 Sub-Preceptor de 3ª categoría	35.—
Poma	
1 Director de 2ª categoría	65.—
2 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	90.—
2 Sub-Directores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	70.—
Rosario de la Frontera	
1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	90.—
2 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	80.—
4 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	180.—
2 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	70.—
Rosario de Lerma	
1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	90.—
2 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	80.—
1 Director de 2ª categoría	55.—
3 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	135.—
3 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	105.—
San Carlos	
1 Director de 2ª categoría	65.—
1 Sub-Director de 2ª categoría	55.—
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	105.—
4 Sub-Directores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	140.—

Santa Victoria

1 Director de 2ª categoría	”	65.—
1 Sub-Director de 2ª categoría	”	55.—
1 Sub-Director de 3ª categoría	”	45.—
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	”	105.—

Viña

1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	”	90.—
3 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	”	120.—
1 Director de 2ª categoría	”	65.—
1 Director de 2ª categoría	”	55.—
1 Directora de 3ª categoría	”	45.—
2 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	”	70.—

INCISO 6º

Alquileres

		Anual
Para alquiler de casas-escuelas	”	15.000.—

INCISO 7º

Biblioteca Popular

		Mensual
Sueldo de un bibliotecario	”	50.—
Sueldo de un portero	”	15.—
		Anual
Para adquisición de libros	”	1.080.—

INCISO 8º

Mobiliario y útiles

Para adquisición de mobiliario y útiles para las escuelas y composturas.	”	10.000.—
--	---	----------

INCISO 9º

Refacciones

Para refacción de edificios escolares	”	1.000.—
---------------------------------------	---	---------

	Anual
INCISO 10.	
Par dar cumplimiento a la Ley de 13 de Febrero de 1888	,, 600.—
Para dar cumplimiento a la Ley de 5 de Noviembre de 1889	,, 720.—
INCISO 11.	
Exámenes	
Para gastos de examen en las escuelas comunes de la Provincia	,, 500.—
INCISO 12.	
Impresiones y publicaciones	
Para impresiones y publicaciones a obras pedagógicas y sostenimiento de un periódico sobre educación	,, 2.500.—
INCISO 13.	
Escuelas a crearse	
Para escuelas a crearse en la Provincia	,, 2.500.—
INCISO 14.	
Transportes	
Para transportes de muebles desde Buenos Aires a esta ciudad	,, 500.—
INCISO 15.	
Deuda atrasada	
Cálculo aproximativo de lo que debe el Consejo hasta el 31 de Diciembre de 1895	,, 25.000.—
INCISO 16.	
Fondos permanentes	
El cinco por ciento de los ingresos excepción hecha del producto de la subvención nacional destinada a formar el fondo permanente	,, 5.502.—

INCISO 17.

Anual

Para gastos imprevistos	„	2.000.—
		<hr/>
Suma total de egresos		\$ 202.712.—
		<hr/>

Art. 3º Para cubrir los gastos a que se refiere el artículo anterior, se destina el producido de los siguientes ramos:

Impuestos Fiscales

El veinte por ciento adicional de los impuestos fiscales deducidos los gastos de recaudación „ 50.000.—

Impuestos Municipales

El veinte por ciento sobre los derechos municipales „ 30.000.—

La quinta parte de las entradas y rentas municipales „ 15.000.—

Derecho de matrícula

El producido de los derechos de matrícula „ 3.000.—

Multas Judiciales

La tercera parte de las multas judiciales „ 100.—

Multas Policiales

La tercera parte de las multas policiales „ 1.000.—

Herencias vacantes

El 40 % de los bienes que por falta de herederos corresponden al fisco „ 100.—

Banco Provincial

El 10 % de las utilidades

Subvención Provincial

El 2 por ciento de las entradas y rentas fiscales „ 10.840.—

Subvención Nacional

Las dos terceras partes de \$ 106.140 que se invertirán en sueldos de maestros „ 70.760.—

Las dos terceras partes de \$ 10.000 que se invertirán en mobiliario y útiles	„	6.666.67
Las dos terceras partes de \$ 2.000 que se invertirán en la creación de nuevas escuelas	„	1.333.33
		<hr/>
Suma total de ingresos	\$	198.800.—
		<hr/>

RESUMEN

INGRESOS	\$	198.800.—
EGRESOS	„	202.712.—
		<hr/>
DEFICIT	\$	3.912.—
		<hr/>

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta Octubre 14 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Octubre 16 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Eliseo F. Outes

Andrés Molina

LEY N° 526

(NUMERO ORIGINAL 245)

Patentes generales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y °

Art. 1° Toda persona que ejerza en la Provincia un ramo de comercio, industria o profesión, está sujeto al impuesto de patentes.

CATEGORIAS 1ª 2ª 3ª 4ª 5ª 6ª —

Art. 2° La patente solo servirá para un año y su uso terminará el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la época en que hubiese sido tomada.

I°

Clasificación

Art. 3° Las patentes se pagarán de conformidad a la tarifa siguiente:

	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenes por menor de comestibles	80	60	40	—
Almacenes introductores de calzados con zapatería	500	300	200	—
Almacenes introductores sin zapatería	500	300	200	—
Almacenes de calzados que no introduzcan zapaterías	100	75	50	—
Armerías	150	100	70	—
Agrimensores	100	—	—	—
Abogados	48	—	—	—
Aserraderos a vapor	100	—	—	—

	1ª	2ª	3ª	4ª		
Aserradero hidráulico	80	—	—	—		
Aserradero a mano por cada sierra	10	—	—	—		
Agencia de seguro sobre la vida y contra incendios	500	—	—	—		
Agente de sastrería de la Capital Federal y provincias que tomen medidas	200	—	—	—		
Almacenes de pieles curtidas en el país	200	120	8	—		
Azúcar elaborada en las fábricas de la Provincia por cada 10 kilos dos centavos	—	—	—	—		
Alambiques de aguardiente por cada hectólitro	1	—	—	—		
B						
Bancos de descuentos o de otro carácter, no exceptuados por ley	2000	—	—	—		
Bazares introductoros, compradores en plaza con excepción de los destinados a obras pías	150	100	80	50		
Barracas de cueros	300	200	100	—		
Baños termales	1800	—	—	—		
C						
Casas introductoras de mercaderías ge-						
nerales	1200	1000	800	600	400	200
Casas de comisiones y consignaciones	500	300	—	—	—	—
Casas de mercaderías generales que no introducen	300	280	150	50	—	—
Consignatarios de frutos del país	200	150	100	—	—	—
Casas especiales introductoras de ropa hecha	200	150	—	—	—	—
Compradores ambulantes de cueros, pagarán por cada cuero diez centavos y por cada 10 kilos de cueros de cabra 10 centavos	—	—	—	—	—	—
Casas de cambio y corretaje	1000	500	—	—	—	—
Casas para acopio de maderas	50	30	—	—	—	—
Cantinas del Ferrocarril, Estación Salta	60	30	20	—	—	—

	1*	2*	3*	4*	5*	6*
Compradores de frutos del país con depósito		200	100	—	—	—
Cervecerías	150	—	—	—	—	—
Casas de acopios de cal	30	—	—	—	—	—
Curtiembres por cada calicanto o tabiques	15	—	—	—	—	—
Cigarrerías	300	—	—	—	—	—
Cajonerías fúnebres	150	—	—	—	—	—
Contadores públicos tenedores de libros de casas particulares	100	—	—	—	—	—
Carrocerías	20	—	—	—	—	—
Cocherías	—	—	—	—	—	—
Carpinterías con máquinas a vapor	150	—	—	—	—	—
Carpinterías sin máquinas a vapor	80	—	—	—	—	—

D

	1*	2*	3*	4*
Dentistas	150	—	—	—
Depósitos de carruajes en venta	100	—	—	—
Depósitos de azúcar	1000	—	—	—
Depósitos de aguardiente	1000	—	—	—
Depósitos de vino	600	—	—	—

E

Empresarios de obras	150	—	—	—
Empresarios de puentes y caminos	150	—	—	—
Empresarios de mensajerías	30	—	—	—
Escribanos en ejercicio	50	—	—	—
Escultores con taller	15	—	—	—
Encuadernadores con taller	20	—	—	—
Empresas telefónicas	50	—	—	—

F

Fábricas de licores	200	100	—	—
Fábricas de vinos dos centavos por litro	—	—	—	—
Fábricas de fideos	20	—	—	—
Fundiciones	40	—	—	—

	H	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a
Herrerías		100	70	50	20
Hojalaterías introductoras		150	100	70	—
Hojalaterías que no introducen		60	40	20	—
I					
Imprentas		80	60	—	—
Ingenio en ejercicio		150	—	—	—
J					
Joyerías especiales el 12 por mil		400	—	—	—
Joyerías ambulantes					
L					
Librerías		100	80	—	—
Litografía		20	—	—	—
Lomillerías		30	20	15	—
M					
Molinos		100	15	—	—
Máquinas de pelar arroz		80	50	—	—
Mueblerías introductoras con bazar		400	200	—	—
Mueblerías con bazar que no introducen		100	50	—	—
Marmolerías		80	50	—	—
Mercerías		100	75	—	—
Martilleros públicos		250	—	—	—
Mercaderes ambulantes en carro		200	—	—	—
Mercaderes ambulantes a caballo		75	—	—	—
Mercaderes ambulantes a pie		30	—	—	—
Máquinas de picar tabaco		25	—	—	—
Médicos		70	—	—	—
N					
Negociantes en ganado, invernadores sea que los com-					
pren invernados o los invern en sus propios					
pastos pagarán al año: por cada cabeza de buey					
o novillo 50					
Por cada cabeza de vaca					

	1ª	2ª	3ª	4ª
Por mula	50			
Por caballo	30			
Por yegua o burro	20			
P				
Pasterías	40	15	—	—
Pintores con taller	30	—	—	—
Pintores sin taller	15	—	—	—
Pintores y empapeladores	20	10	—	—
Pirotécnicos	30	—	—	—
Prestamistas de dinero pagarán el 10 por mil sobre el capital que hagan circular anualmente sea que él proceda de dinero prestado o resultado de alguna transacción siempre que gane interés.				
Profesores de música	40	20	—	—
Parteras	50	20	—	—
Procuradores	—	50	—	—
T				
Talleres de relojerías sin joyerías ni otros negocios	50	—	—	—
Talleres de relojerías con platería	120	—	—	—
Talleres de rienderías	20	—	—	—
Talleres de sombrererías	30	—	—	—
S				
Sastrerías	80	50	20	—
Las mercaderías que estas tuvieren pagarán el 6 por mil	—	—	—	—
Sombrererías introductoras	120	80	40	—
Soderías	40	—	—	—
T				
Tropas de carro de cualquier procedencia que tengan por ejercicio introducir a la ciudad o levantar para otros puntos por cada carro pagarán	5	—	—	—
Talabarterías con almacén	70	50	—	—
Tapicerías con o sin colchonería	50	40	30	20

	1ª	2ª	3ª	4ª
Tintorerías	15	—	—	—
Talleres de construcción o reparación de máquinas que introducen	10	6	—	—

V

Vendedores por muestra o catálogos de otras provin- cias pagarán al año	1200	—	—	—
Esta patente será semestral				
Venta de sellos ambulante	15	—	—	—
Vendedores de azúcar de primera mano y con de- pósito	2000	—	—	—

Art. 4º Para determinar la categoría que corresponde la patente, se tendrá presente el capital en giro, a cuyo efecto los comerciantes e industriales darán a la Comisión clasificadora los datos que al respecto le pidieren y exhibirán sus libros y facturas originales, so pena de pasar por la clasificación que esta haga. Se servirá de regla también la de que los negocios en general deben pagar como mínimum el ocho por mil y como máximo el nueve.

Art. 5º Toda industria, arte, profesión o negocio no expresado en esta ley y que por su naturaleza sea objeto de patente fiscal, pagará patente análoga a los determinados en el Art. 3º.

Art. 6º La patente se fijará en un punto visible del establecimiento y será obligatorio exhibirla cuantas veces lo exija el empleado del Fisco.

Art. 7º Las patentes deberán sacarse hasta el 15 de Febrero, siendo obligación del contribuyente denunciar en la Receptoría de su sección la industria, arte, profesión o negocio que tuviere, si no hubiese sido anotado al hacerse la clasificación. El solo vencimiento del término lo hará incurrir en la multa de un 50 por ciento del valor de la patente.

La multa no podrá dispensarse solo en caso que justifique que las razones que le asistan sean poderosas y atendibles;

en caso contrario el superior que ordene la dispensa como el Receptor que la acuerda serán solidariamente responsables.

Art. 8º El P. E. por razones especiales podrá por medio de un decreto prorrogar el término para el pago de patentes; y cuando lo hiciere en favor de alguna persona determinada, será formando expediente.

Art. 9º El establecimiento que se abra, la profesión o industria que comience a ejercer después del 30 de Junio pagará media patente.

Art. 10. El pago de la patente será en la respectiva oficina de recaudación.

Art. 11. Los vendedores por muestras sobre mercaderías que se encuentren fuera de la Provincia, sacarán patente de conformidad al Art. 3º y esta será abonada el día antes de principiar sus operaciones.

Art. 12. Si una persona tiene uno o más establecimientos que sean del mismo giro o diferentes pagarán la patente por cada uno de ellos.

Art. 13. Todo comerciante patentado por su establecimiento principal no será obligado al pago de una nueva cuota por los depósitos en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos o efectos de su comercio siempre que estén cerrados para el expendio público.

Art. 14. Los Jueces no podrán ordenar el pago de comisiones de corretaje y remates, honorarios de médicos, ingenieros, agrimensores, peritos, empresarios de obras, etc., etc., de personas que no hayan sacado su patente durante el año: para lo cual la Receptoría General pasará trimestralmente al Superior Tribunal de Justicia, y Jueces inferiores una lista de los patentados.

Art. 15. En los meses de Octubre y Noviembre el Receptor General y los Receptores Departamentales procederán a formar la matrícula de todos los individuos que tengan establecimientos, oficinas, talleres, profesiones, oficios y cuanta indus-

tria esté sujeta por la presente Ley al pago de este impuesto.

La Comisión Clasificadora de patentes que será compuesta del Receptor General de Rentas y dos comerciantes que nombrará el P. Ejecutivo en la Capital y los Receptores Departamentales de campaña en sus respectivas circunscripciones, se constituirá a cada uno de establecimientos a objeto de practicar el avalúo en vista de los negocios.

La matrícula contendrá:

- 1º El nombre y domicilio de cada contribuyente.
- 2º El comercio, arte, industria o profesión que ejerza.
- 3º La categoría o clase en que deba considerarse.
- 4º El valor de la patente que le corresponda.

Art. 16. El registro de la matrícula llevará tantas columnas, cuantas clasificaciones hubiere que hacer, dejando en blanco para anotar las reclamaciones.

Art. 17. Los miembros que componen la comisión que han de levantar la matrícula de patentados en la Capital, percibirán como remuneración de su trabajo, el dos por ciento divisible entre las personas que la forma. El mismo dos por ciento se pagará a los receptores de campaña por hacer la matrícula de sus respectivos departamentos, este será sobre el monto total de la renta.

Art. 18. Los encargados de hacer la clasificación darán a cada contribuyente una boleta, después de concluída la matrícula en la que exprese la clasificación que le haya recaído. Esta boleta le servirá para sacar la patente o para entablar reclamo en caso que no estuviere conforme dentro del término que fijará el P. Ejecutivo.

Art. 19. El Receptor General hará publicar en los diarios de esta capital las clasificaciones que las comisiones hubiesen hecho.

Art. 20. El contribuyente que no recibiere la boleta, está obligado a reclamar al Receptor respectivo hasta el 31 de Diciembre.

Art. 21. Terminada la matrícula, el Receptor General, o Receptores de campaña remitirán una copia de ella a Tesorería General. Se entiende que los Receptores de campaña remitirán la copia a la Receptoría General para que esta a su vez la pase a la Tesorería para la confección de las patentes.

Art. 22. Los que establezcan giros, negocios, profesiones, industria, etc., etc., están obligados a hacerse matricular en la Receptoría respectiva dentro del término que es el tercer día de su instalación, pagando la patente correspondiente bajo la multa de la mitad más el valor de esta si así no lo hiciere.

Art. 23. Cada quince días la Receptoría General pasará una nómina de los nuevos contribuyentes que se hubiesen matriculado a la Tesorería para que sean inscriptos en los libros correspondientes.

Art. 24. Una vez terminada la clasificación y los reclamos, las patentes serán remitidas de la Tesorería al Receptor General, dando el recibo correspondiente para ser distribuidas a los Receptores de campaña como a los contribuyentes. Estas irán firmadas por el Receptor General.

Art. 25. La patente servirá para trasladarse de un Departamento a otro de la Provincia debiendo darse conocimiento al Receptor respectivo, el cual hará la correspondiente anotación en la misma patente.

Art. 26. Los dueños de hoteles, fondas, casas de hospedaje etc., están obligados a dar parte a la Receptoría de todo pasajero que en la casa vendiese mercaderías de cualquier género o especie que sean, bajo la pena de pagar una multa igual a la patente que corresponda al vendedor por muestras en caso de ocultación y de infringir esta disposición.

Art. 27. Las patentes a que se refiere el presente artículo son personales e intransferibles. Si un vendedor por muestras representase varias casas pagará la patente correspondiente por cada una de ellas.

De las reclamaciones

Art. 28. Los industriales o comerciantes que no estuviesen conforme con la patente que se les hubiese impuesto, entablarán su reclamo ante una comisión compuesta del Ministro de Hacienda y dos comerciantes en la Capital, y en la campaña del Receptor Departamental y dos vecinos nombrados por el P. E. que funcionarán hasta el 31 de Enero.

El cargo de miembro del Jury será irrenunciable sin justa causa, bajo la pena de aplicársele al renunciante o al que no cumpliera sus deberes una multa de doscientos pesos que se aplicará por el P. Ejecutivo. Los miembros del Jury tendrán un reemplazante nombrado también por el P. Ejecutivo para los casos de ausencia o impedimento.

Art. 29. Los reclamos posteriores al mes de Enero serán elevados al Ministerio de Hacienda y resueltos por el P. Ejecutivo con los informes y averiguaciones del caso.

Art. 30. El reclamo no suspenderá el pago de la contribución debiéndosele devolver al contribuyente el exceso que hubiera pagado si obtuviese rebaja en el impuesto.

De la percepción y multas

Art. 31. El revisador de patentes en la Capital y los Receptores en la campaña inspeccionarán y vigilarán las casas que deban ser patentadas a objeto de verificar si son de conformidad a la Ley, como también para aplicarles la patente y multa en caso de no estar matriculados.

Art. 32. Los que abriesen nuevas casas de negocios y ensanchen sus giros, dentro de los quince días: pagarán la mitad de la diferencia entre la patente sacada y la que deban sacar en virtud del cambio verificado.

Art. 33. En los casos en que no se pudiesen hacerse las evaluaciones y reclamaciones a que esta Ley se refiere en los tér-

minos por ella fijados, el P. Ejecutivo queda autorizado para promulgar dejando subsistente la misma proporción en los plazos.

Art. 34. El procedimiento para cobrar las patentes será administrativo.

De las excepciones

Art. 35. Destínase para las Municipalidades las patentes de los establecimientos siguientes Montepíos, Boticas y Farmacias, Refñideros de gallos, Boliches, Panaderías, Peluquerías, Confiterías, Billares, Hoteles, Fondas, Canteras de piedra, Hornos de quemar cal, Canchas de bochas y pelotas, Jardines donde se expendan flores y plantas, Casas de hospedaje, Caballerizas, Jabonerías, Velerías, Heladerías, Canchas de carreras, Circo de equitación y pruebas.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 37. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 26 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 27 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANTONINO DIAZ

Andrés Molina

Eliseo F. Outes

LEY N° 527

(NUMERO ORIGINAL 260)

Ley estableciendo el impuesto de marcas y señales (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y °

Art. 1º Queda establecido en la Provincia el impuesto de Marcas y Señales, el que deberá abonarse cada cinco años.

Art. 2º Las boletas de marcas y señales se extenderán en el sello correspondiente al valor de seis pesos moneda nacional incluso el edicional de escuelas.

Art. 3º El pago de este impuesto se hará en los meses de Mayo y Junio, pudiendo el P. Ejecutivo prorrogar este plazo por razones fundadas.

Art. 4º Vencido este plazo, los comisarios y demás autoridades de la Provincia, no podrán extender certificado alguno ni guía de hacienda cuya marca y señal no estuviese registrada en la oficina respectiva, debiendo exigir la presentación de la boleta en que conste el pago del impuesto.

Art. 5º Las autoridades que expidieren guía o certificado en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en la multa de doscientos pesos m/n. o dos meses de prisión y pérdida del empleo.

Art. 6º Las transferencias de marcas y señales se harán constar por los interesados, en la misma oficina donde hubiesen

(1) Derogada por la Ley de Sellos del 22 de Octubre de 1900 y puesta nuevamente en vigencia por Ley N° 189 del 25 de Noviembre de 1902.

sido registradas, debiendo extenderse al comprador de la marca y señal, el certificado que acredite su propiedad por transferencia.

En los casos de testamentarías, los interesados concurrirán a la oficina mencionada, con la autorización del Juez que haya intervenido en dicha testamentaría.

Toda transferencia contrariando lo dispuesto en este Art. hará incurrir al funcionario que la autorice en la multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional.

Art. 7º No podrá registrarse ninguna marca que sea igual a otra o que tenga alguna semejanza que pueda ocasionar confusión aún cuando dicha marca deba sacarse en diferente Departamento.

Tampoco podrá registrarse ninguna señal igual a la de otra finca vecina dentro de un radio de treinta kilómetros (seis leguas) o de propiedades vecinas entre dos Departamentos e igual radio.

Art. 8º Cuando ocurra lo previsto en el Art. anterior, se dará la preferencia al que pruebe la mayor antigüedad de su marca y señal y en defecto de este, al que acredite tener mayor número de hacienda.

Art. 9º El uso de marcas y señales es obligatorio para todos los que tengan hacienda mayor o menor en la Provincia, bajo pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 10. Se faculta al P. Ejecutivo para reglamentar la presente Ley y para hacer los gastos que demande la reorganización de la Oficina de Marcas y Señales.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 27 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados